

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0055-2020/SBN-GG

San Isidro, 29 de setiembre de 2020

VISTOS:

El Informe N° 00046-2020/SBN-OAF-TI de fecha 01 de setiembre de 2020, del Ámbito de Tecnologías de la Información; el Informe N° 00354-2020/SBN-OAF-SAA de fecha 24 de setiembre de 2020, del Sistema Administrativo de Abastecimiento; el Memorandum N° 00278-2020/SBN-OAF de fecha 24 de setiembre de 2020, de la Oficina de Administración y Finanzas; el Informe N° 00092-2020/SBN-OAJ de fecha 28 de setiembre de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, se indica que el referido dispositivo legal tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, que permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, en el numeral 16.2 del artículo 16 de la norma precitada, se señala que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo; salvo las excepciones previstas en el Reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con los Decretos Supremos Nros. 377-2019-EF y 168-2020-EF, se indica que en la definición del requerimiento no se hace referencia a la fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia;

Que, en el Anexo N° 1 del precitado Reglamento concordante con el numeral 6.1 de las Disposiciones Generales de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD denominada “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”, aprobada con la Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, se define a la estandarización como aquél proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;

Que, en el numeral 7.1 de la citada Directiva, se señala que la estandarización debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad; asimismo, de acuerdo con el numeral 7.2 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, los presupuestos que deben verificarse para que proceda la estandarización, son los siguientes: a) La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; b) Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura;

Que, del numeral 7.3 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD se desprende que cuando el área usuaria considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a una determinada marca o tipo particular, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contendrá como mínimo, entre otros: a) La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad; b) De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; c) El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; d) La justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación; e) Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustente la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria; y, f) La fecha de elaboración del informe técnico;

Que, la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados, según el primer párrafo del numeral 7.4 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, será aprobada por el Titular de la Entidad, mediante resolución o instrumento que haga sus veces, sobre la base del informe técnico de estandarización emitido por el área usuaria, la que podrá efectuar las coordinaciones que resulten necesarias con el Órgano Encargado de las Contrataciones de la entidad para tal fin. En dicho documento

deberá indicarse el período de vigencia de la estandarización, precisándose que, de variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto;

Que, el Ámbito de Tecnologías de la Información, a través del Informe N° 00046-2020/SBN-OAF-TI, señala la necesidad de estandarizar la marca HPE para la adquisición de los productos Switches de Datos, Access Points, Software de Monitoreo de Red, Software de control de acceso, como solución tecnológica para mantener y garantizar la operatividad y funcionamiento de los servicios de comunicaciones de datos de la Entidad, además, solicita que el periodo de vigencia para la estandarización de la marca HPE debe ser de cuatro (04) años, debido a la vigencia tecnológica de la infraestructura preexistente o hasta que sea cambiada o se requiera adquirir otro software; asimismo, se ha sustentado técnicamente la estandarización de la marca HPE sobre la base de criterios técnicos y objetivos mencionados en el citado informe, que se resumen en lo siguiente: i) En el numeral 3 del Informe se señala que la entidad posee equipamiento preexistente; ii) En el numeral 4 se realiza una descripción de los bienes requeridos: “*Switches de Datos, Access Points, Software de Monitoreo de Red, Software de control de acceso*” y “*Fabricante: HPE*”; iii) En el numeral 5 se indica el uso que se dará a los bienes requeridos, precisando las funcionalidades y beneficios que aportaran a la entidad; iv) En el numeral 6.1 se sustenta la justificación de la estandarización y describe aspectos técnicos de la estandarización; en el numeral 6.2 se verifica los presupuestos para la estandarización, señalando que con relación al literal a) del numeral 7.2 de la Directiva, se identificó el equipamiento preexistente en el numeral 3 del informe técnico, las mismas que poseen características técnicas adecuadas para el despliegue y funcionamiento de parte de los servicios informáticos institucionales, además con respecto al literal b) de la citada Directiva, se menciona que la adquisición del software de monitoreo HPE Aruba Airwave y el software HPE Aruba Clearpass son complementarias a la infraestructura tecnológica actual, y son imprescindibles y fundamentales para el funcionamiento y despliegue de los servicios informáticos; y en el numeral 6.3 se señala la incidencia económica de la contratación; v) En el numeral 8 se consigna como fecha de su elaboración el 01 de septiembre de 2020 y vi) En el numeral 9 se indica a los responsables de la evaluación, firmando el mencionado informe el Especialista en Redes PAD III y el Supervisor de Tecnologías de la Información, que en este caso actúa como Jefe del área usuaria;

Que, el Sistema Administrativo de Abastecimiento, a través del Informe N° 00354-2020/SBN-OAF-SAA, señala haber analizado el requerimiento formulado por el Ámbito de Tecnologías de la Información en el sentido que a través de la estandarización de marca HPE se permitirá garantizar la operatividad de la infraestructura existente para los servicios de comunicaciones de datos de la Entidad, lo que a su vez garantiza la continuidad de las labores institucionales y finalidad pública de la entidad; además, señala haber verificado el sustento técnico contenido en el Informe N° 00046-2020/SBN-OAF-TI, el cual se ha realizado conforme a los requisitos de los numerales 7.1, 7.2 y 7.3 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD “*Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinadas marca o tipo en particular*”. El Informe N° 00354-2020/SBN-OAF-SAA ha sido remitido por la Oficina de Administración y Finanzas, mediante el Memorandum N° 00278-2020/SBN-OAF, a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de continuar con el trámite para su aprobación;

Que, mediante el Informe N° 00092-2020/SBN-OAJ de fecha 28 de setiembre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica expresa que es viable la aprobación de la estandarización de la marca HPE, como solución tecnológica para mantener y garantizar la

operatividad y funcionamiento de los servicios de comunicaciones de datos de la Entidad, por el periodo de vigencia de cuatro (04) años, al cumplirse los presupuestos de procedencia establecidos en los numerales 7.1, 7.2 y 7.3 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD denominada "*Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular*", aprobada mediante la Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, además de lo previsto en el numeral 29.4 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado con los Decretos Supremos Nros. 377-2019-EF y 168-2020-EF;

Que, es necesario precisar que la estandarización no supone la existencia de un proveedor único en el mercado nacional; es decir, no enerva la posibilidad de que en el mercado pueda existir más de un proveedor, por lo que la entidad se encuentra obligada a efectuar un procedimiento de selección para determinar al proveedor con el cual celebra contrato;

Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el Informe N° 00046-2020/SBN-OAF-TI, se cumple con los presupuestos habilitantes para la autorización de la estandarización de la marca HPE, en los términos solicitados por el Ámbito de Tecnologías de la Información, por lo que resulta necesario la estandarización de la marca HPE como solución tecnológica para mantener y garantizar la operatividad y funcionamiento de los servicios de comunicaciones de datos de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

Que, en virtud a la delegación de facultades efectuada por el literal e) del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución N° 002-2020/SBN de fecha 09 de enero de 2020, rectificadas por la Resolución N° 0013-2020/SBN, corresponde que la estandarización referida sea aprobada por la Gerencia General;

Con los visados de la Oficina de Administración y Finanzas, el Sistema Administrativo de Abastecimiento, el Ámbito de Tecnologías de la Información y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, aprobada con la Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE; estando a la delegación de facultades dispuesta en el literal e) del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución N° 002-2020/SBN de fecha 09 de enero de 2020, rectificadas por la Resolución N° 0013-2020/SBN; y, a la propuesta del Ámbito de Tecnologías de la Información, a través del Sistema Administrativo de Abastecimiento y la Oficina de Administración y Finanzas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la estandarización de la marca HPE, para la adquisición de Switches de Datos, Access Point, Software de Monitoreo de Red, y Software de Control de Acceso, o equivalentes, por el periodo de cuatro (4) años, desde la emisión de la presente Resolución, precisándose que de variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto.

Artículo 2.- Encargar a la Unidad de Trámite Documentario que notifique la presente Resolución al Ámbito de Tecnologías de la Información, para que durante el período de vigencia de la estandarización aprobada en artículo 1, verifique si se mantienen las condiciones que determinaron su aprobación, y en caso varíen informe para dejar sin efecto la estandarización.

Artículo 3.- Encargar a la Unidad de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución al Sistema Administrativo de Abastecimiento, a fin que dentro del ámbito de su competencia realice los trámites que correspondan.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (www.sbn.gob.pe) al día siguiente de producida su aprobación, conforme a lo establecido en el numeral 7.4 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD.

Regístrese y comuníquese.

Visado por:

OAJ

OAF

SAA

TI

Firmado por:

Gerencia General